

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00123-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderada, contra FERNANDO FONSECA HERRERA.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Mediante providencia fechada veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderada, contra FERNANDO FONSECA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que, por sentencia, se ordene el pago total de la obligación contenida en títulos valores No. 012436100010614 y 012436100007485, suscritos por el señor FERNANDO FONSECA HERRERA.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82.- "Requisitos de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que:

"salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado"

Observa esta agencia judicial que el demandante en el acápite de los hechos, específicamente el hecho primero literal B y las pretensiones, numeral primero literal H, no fue claro respecto al valor que solicitó, toda vez que, en letra indica la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, pero, en número escribió (\$728.382) En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderada, contra FERNANDO FONSECA HERRERA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d6113bbd4f9eaf0022c592e8b7e9ff6d83f71c1bd903c412dd892275339dd3

Documento generado en 25/01/2024 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>